



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/049/2018.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL.

**PARTE DENUNCIADA:** LAURA  
ESTHER BERISTAIN NAVARRETE Y  
LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS  
HISTORIA”.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORA  
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA Y SECRETARIA  
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.  
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO  
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

**Resolución** que determina la actualización de la figura jurídica de la **eficacia directa de la cosa juzgada** con motivo de lo resuelto previamente por este Tribunal en el Procedimiento Especial Sancionador PES/027/2018 y por tanto, la **inexistencia** de la infracción en contra de la ciudadana **Laura Esther Beristain Navarrete**<sup>1</sup>, así como en contra de la coalición que la postula, por la supuesta colocación de propaganda indebida.

**GLOSARIO**

<b>Laura Beristain</b>	<b><u>LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE</u></b> , nombre con que comparece la denunciada ante la autoridad instructora.
<b>Autoridad Instructora o Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Entonces candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.



<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General de Instituciones.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos.</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Coalición “Juntos Haremos Historia” o Coalición.</b>	Conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>PES</b>	Partido Encuentro Social.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto nacional Electoral.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local 2017-2018.

1. **Inicio del Proceso.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.
2. **Campañas Electorales.** El periodo de campaña electoral en el actual proceso comicial local se desarrolló del catorce de mayo<sup>2</sup> al veintisiete de junio de dos mil dieciocho<sup>3</sup>.

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

<sup>2</sup> Lo anterior, encuentra sustento en el Calendario del Proceso Electoral ordinario 2017-2018, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

<sup>3</sup> Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.



3. **Presentación de Queja.** El veintidós de junio, el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de la ciudadana Laura Beristaín, entonces candidata a presidenta municipal de Solidaridad, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como en contra de la referida coalición por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral<sup>4</sup>.
  
4. **Registro y Requerimientos.** El veintitrés de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/060/2018, y ordenó la realización de diversas diligencias siendo estas la inspección ocular de la propaganda denunciada que se encuentra ubicada en las siguientes direcciones:
  - Espectacular ubicado en carretera federal Chetumal-Cancún, sobre el carril de circulación hacia Chetumal, es decir, al entrar al municipio de Solidaridad, esto con vista al norte, a la altura de la escultura del escudo de Solidaridad y filtro policiaco.
  - Espectacular ubicado sobre la carretera federal Chetumal-Cancún, sobre el carril de circulación hacia Chetumal, es decir con dirección al municipio de Solidaridad, esto con vista al sur, cincuenta metros después del retorno señalado como Windham Garden.
  - Espectacular ubicado en carretera federal Chetumal-Cancún, sobre el carril de circulación hacia Cancún, con vista al norte, entre hoteles Dorado Royá y Valentín Maya Resort, contiguo al número uno (estructura encontrada con el número uno para ofrecer vista doble: norte-sur).
  - Espectacular ubicado en carretera federal Chetumal-Cancún, sobre el carril de circulación hacia Cancún, con vista al norte, entre hoteles Dorado Royal y Valentín Maya Resort, (estructura encontrada con el número dos para ofrecer vista doble; norte sur).
  - Espectacular ubicado en carretera federal Chetumal-Cancún, sobre el carril de circulación hacia Chetumal, contiguo al número uno, con vista al sur, entre hoteles Valentín Maya Resort y Dorado Royal.
  - Espectacular ubicado en carretera federal Chetumal-Cancún, sobre el carril de circulación hacia Cancún, con vista al sur, entre hoteles Valentín Maya Resort y Dorado Royal.
  - Lona ubicada en la casa de campaña de la candidata Laura Beristaín, ubicada en

---

<sup>4</sup> Los hechos que motivaron la queja consisten en que tanto la entonces candidata, como los partidos políticos que integran la coalición a nivel local utilizan, en lonas y/o espectaculares las letras AMLO en su propaganda electoral, así como la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos nacionales MORENA del Trabajo y Encuentro Social, siendo que el hecho de que las dos coaliciones se denominen de la misma forma, la coalición local no debe hacer uso de la imagen del referido candidato presidencial, toda vez que ambas coaliciones cuentan con diferentes plataformas políticas, ideología y postulados, lo que según el quejoso las hace distintas, con lo que se podría confundir al electorado porque probablemente se votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando, con lo que a su juicio se vulnera lo establecido en los artículos 285 y 288 de la Ley de Instituciones.



fraccionamiento Villas del Sol a la altura del primer parque, Solidaridad, Quintana Roo.

- Lona ubicada en avenida 100 y 105 de la colonia Ejido, Solidaridad, Quintana Roo.
- Espectacular ubicado en la avenida Paseo Mayab y avenida Colosio del fraccionamiento Galaxia II, Solidaridad Quintana Roo.
- Espectacular ubicado en avenida 28 de julio, del fraccionamiento Mundo Hábitat, Solidaridad, Quintana Roo.

5. **Solicitud de Medida Cautelar<sup>5</sup>.** El denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.
6. **Auto de Reserva.** El día veinticinco de junio, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento de la ciudadana denunciada, en tanto se concluyan las diligencias de investigación.
7. **Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de fecha cinco de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
8. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El trece de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron por escrito tanto el quejoso como los probables infractores.
9. **Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** La autoridad instructora, remitió el día catorce de julio, el expediente IEQROO/PES/060/2018, así como el informe circunstanciado.

### 3. Trámite ante el Tribunal.

10. **Recepción del Expediente.** El dieciséis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la

---

<sup>5</sup> Es de señalarse que en la constancia de registro emitida el veintitrés de junio, la autoridad instructora, en el punto TERCERO, hace valer la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el presente asunto, en razón de que se actualiza lo previsto en el artículo 57 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, ya que mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-022/18 de fecha diecisiete de junio, emitido con motivo de la queja IEQROO/PES/041/18 y su acumulado IEQROO/PES/047/18, la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto determinó entre otros aspectos la improcedencia de la medida cautelar en relación con la propaganda denunciada por el PES en esos asuntos; y toda vez que la propaganda motivo de tal determinación, se encontraba ubicada en las mismas direcciones que el actor hace valer en el presente escrito de queja y que son coincidentes con las direcciones que nos ocupa, es que no precedió la medida cautelar.



Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

11. **Radicación y Turno a la Ponencia.** El dieciocho de julio, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/049/2018 y lo turnó a su ponencia, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **COMPETENCIA**

12. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la presunta difusión de propaganda electoral indebida.<sup>6</sup>
13. Dicha competencia se justifica además porque, la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, que involucra una competencia dual, en la que el Instituto Electoral local lleva a cabo la instrucción, mientras que este Tribunal Electoral se ocupa en dictar la resolución e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
14. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución del Estado 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

15. Del escrito presentado por la ciudadana Laura Beristaín, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, ante la autoridad instructora, manifestó que la queja presentada en su contra, debe ser desechada por considerarla evidentemente frívola, ya que según su dicho es notorio que no existen pruebas aportadas por el quejoso ni sustento legal alguno que

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



le dé la razón.

16. Al respecto, el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General, señala que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello, aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.
17. Así, el calificativo **frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; situación que no ocurre en la especie.<sup>7</sup>
18. Al respecto, se advierte que la denuncia presentada, sí se encuentra apoyada en medios de prueba, cuyo alcance y valor probatorio deberá analizarse en el estudio de fondo del presente asunto, por lo que no se está ante un caso de frivolidad; además, debe considerarse que la calificación jurídica del hecho denunciado será materia de análisis en el estudio de fondo, por lo que, con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto. De ahí que no le asista la razón a la parte denunciada, respecto de la causal de improcedencia que invoca.

## ESTUDIO DE FONDO

### 1. Planteamiento de la controversia

19. La cuestión a dilucidar estriba en determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuida a la ciudadana Laura Beristaín y a la coalición que la postula, derivado de la presunta difusión de propaganda

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 33/2002, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fr%C3%ADvolo>



electoral indebida, que difunde y publica en lonas y/o espectaculares, con la finalidad de influir en el electorado del Municipio de Solidaridad.

## 2. Medios de prueba

### A. Pruebas aportadas por el denunciante.

#### ➤ Partido Encuentro Social

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia certificada de la sentencia dictada por este Tribunal en el RAP/041/2018.
- **TÉCNICA:** Consistente en ocho imágenes.
- **TÉCNICA:** Consistente en una imagen.
- **TÉCNICA:** Consistente en dos imágenes.
- **TÉCNICA:** Consistente en dos imágenes.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso, y
- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

### B. Pruebas aportadas por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos.

#### ➤ Laura Beristáin.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la constancia de registro de la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento del municipio de Solidaridad, por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la resolución IEQROO/CG/R-010-18, emitido por el Consejo General.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del convenio de coalición parcial que celebran el partido político MORENA, representado por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, por el Partido del Trabajo, en lo sucesivo “PT”, representado por José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, en su carácter de comisionados políticos nacionales del Partido del Trabajo en Quintana Roo, con la finalidad de postular candidatos de diez planillas de once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo para el periodo constitucional 2018-2021, elección a celebrarse en la jornada electoral del primero de julio de 2018;
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del proyecto alternativo de nación 2018-2024, mismo que lo refiere como la “Plataforma Electoral de la Coalición “Juntos Haremos Historia” para el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Quintana Roo”.



- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso, y
- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

➤ **MORENA.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la Resolución IEQROO/CG/R-010-18, emitido por el Consejo General.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo IEQROO/CG/R-103-18, emitido por el Consejo General.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del convenio de coalición parcial que celebran el partido político MORENA, representado por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, por el Partido del Trabajo, en lo sucesivo "PT", representado por José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, en su carácter de comisionados políticos nacionales del Partido del Trabajo en Quintana Roo, con la finalidad de postular candidatos de diez planillas de once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo para el periodo constitucional 2018-2021, elección a celebrarse en la jornada electoral del primero de julio de 2018.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del proyecto alternativo de nación 2018-2024, mismo que lo refiere como la "Plataforma Electoral de la Coalición "Juntos Haremos Historia" para el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Quintana Roo".
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso; y
- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

**C. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

- **2 Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular**, realizadas el día veintitrés de junio, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente de mérito.

**2. Valoración de pruebas.**

20. Las pruebas señaladas con antelación, fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora. Así mismo son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario al ser expedidas entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Las demás probanzas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre





sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

21. Con relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, si se encuentran concatenadas con otros elementos probatorios ya que, de la relación que guarden entre sí, generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
22. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>8</sup>
23. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
24. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora<sup>9</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>9</sup> Criterio resulta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



25. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>10</sup>.

### **3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente.**

26. Una vez que se dio cuenta del apartado probatorio que obra en el expediente, lo procedente es establecer los hechos que conforme a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la autoridad instructora se tienen por acreditados, en tanto que no fueron controvertidos.

### **4. Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.**

27. Se acreditó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los diferentes domicilios señalados por el denunciante, mediante las actas circunstanciadas de fecha veintitrés de junio, información que hace prueba plena al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

### **5. Análisis del caso concreto.**

28. En el presente caso, se actualiza la **eficacia directa** de la cosa juzgada por la supuesta vulneración al artículo 288 de la Ley de Instituciones, por cuanto a la difusión de propaganda indebida, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.
29. En relación a esta figura jurídica, la Sala Superior adoptó el criterio visible en la Jurisprudencia 12/2003<sup>11</sup>, en la que medularmente estableció los

---

<sup>10</sup> De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<sup>11</sup> COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>



elementos indispensables para que opere, así, determinó que la cosa juzgada puede tener **eficacia directa** o eficacia refleja.

30. La primera, existe **cuando los sujetos, objeto y causa de la nueva controversia, son los mismos en el segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.**
31. En tanto que la segunda forma denominada eficacia refleja se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.
32. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales colegiados, se han pronunciado en forma similar, es decir, en el sentido de establecer a través de sus criterios jurisprudenciales, cuáles son los elementos que deben presentarse para tener por actualizada la figura de la cosa juzgada, así como la distinción entre la eficacia directa y la eficacia refleja.<sup>12</sup>
33. Así, en dichos criterios, se ha establecido que la citada figura debe ser entendida bajo los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, y guarda relación con la inmutabilidad de lo resuelto previamente y en esa tesitura, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, puede ser que se trate de una **eficacia directa** –al existir una identidad respecto a las partes, el objeto y la causa–, o bien, una eficacia indirecta, o refleja –cuando no se cumple con dicha identidad tripartita–.

---

<sup>12</sup> Algunos de dichos criterios se contienen en las tesis que se citan a continuación: Tesis I.6oT.28 K Tribunales Colegiados. Novena época. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1502 de rubro "Cosa juzgada. Requisitos para que se configure", Semanario Judicial de la Federación. Tesis 2ª./J.198/2010 Segunda Sala de la SCJN. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 661 de rubro "Cosa juzgada indirecta o refleja. Su eficacia dentro del juicio contencioso administrativo", Semanario Judicial de la Federación.



34. Y es en virtud de un vínculo sustancial entre uno y otro procedimiento o juicio, que el órgano resolutor debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia previamente dictada, con la finalidad primordial de evitar fallos contradictorios, así se ha establecido que deben concurrir los siguientes elementos:
- a) La existencia de un proceso resuelto previamente;
  - b) La existencia de otro proceso en trámite;
  - c) Que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
  - d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
  - e) En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
  - f) Que en la sentencia previa se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
  - g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.
35. Una vez precisado lo anterior, como ya se adelantó, en el presente caso se actualiza la **eficacia directa de la cosa juzgada**, por las consideraciones que se exponen a continuación.
36. Lo anterior, ya que es un hecho público y notorio para este Tribunal, que el pasado cinco de julio, se emitió una resolución dentro del expediente identificado con la clave **PES/027/2018**, el cual fue materia de pronunciamiento sobre la propaganda electoral indebida misma que se denuncia en el presente caso; motivo por el cual este Tribunal no puede analizarlo de nueva cuenta.
37. En la sentencia mencionada se resolvió sobre la denuncia presentada por el PES, en contra de la indebida difusión de propaganda electoral utilizada y publicada por Laura Beristaín en **lonas y/o espectaculares** en la que aparece la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la



Republica, Andrés Manuel López Obrador; así como la utilización de expresiones, símbolos y palabras que lo representaron.

38. Es de señalarse, que tanto en el Procedimiento Especial Sancionador PES/027/2018, como en el procedimiento que hoy nos ocupa, **hay identidad absoluta en los sujetos denunciados, el objeto de la denuncia y la causa de la controversia.**
39. Ello, porque los sujetos denunciados en ambos Procedimientos Especiales Sancionadores, son los mismos; siendo la entonces candidata Laura Beristaín y la coalición “Juntos Haremos Historia”.
40. El objeto en ambos casos es la utilización de propaganda indebida, en la cual la ciudadana Laura Beristaín, utilizó la imagen y frases del ahora candidato electo a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición nacional “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PES.
41. Así, en ambos casos denuncian idénticamente la presunta difusión de propaganda electoral indebida, que difunde y publica en lonas y/o espectaculares la ciudadana Laura Beristaín y la coalición que la postuló, con la finalidad de influir en el electorado del Municipio de Solidaridad.
42. Respecto de la causa, en ambos casos la infracción denunciada es la misma, es decir la utilización de propaganda electoral indebida, toda la vez que utilizaron la imagen de Andrés Manuel López Obrador.
43. Por tanto, volver a analizar la propaganda electoral denunciada implicaría desconocer los pronunciamientos expuestos por este órgano colegiado en la ejecutoria ya mencionada, lo cual vulneraría el **principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito**, siempre y cuando, esto derive de la misma propaganda denunciada.
44. Lo anterior, se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal y el principio *Non bis in ídem*<sup>13</sup>. Es decir, únicamente está

---

<sup>13</sup> Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.



permitido que a una persona se le instruyan dos procedimientos por ilícitos de la misma naturaleza, cuando se advierta que éstos derivan de actos distintos, o de propaganda diferente.

45. En virtud de lo anterior, es evidente que se actualiza la **eficacia directa de la cosa juzgada**, que se deriva de los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, mismos que contienen el principio de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica, por lo que debe prevalecer lo resuelto a través de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/027/2018, en el sentido de que **no fue acreditada la existencia de propaganda electoral indebida y en consecuencia la infracción a la normatividad electoral**.

46. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **actualiza** la figura jurídica de la **eficacia directa de la cosa juzgada**, en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/049/2018

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/049/2018 de fecha veintitrés de julio de 2018.